000610/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., V. E. c/ C., M. I. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 610/2019**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1291/2018), por haber interpuesto y fundado el demandado a fs. 43/44, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de las letradas, por considerarlos altos.

I.- El recurrente se agravia porque considera que los honorarios regulados de 20 jus para cada una de las letradas actuantes como excesivo. Expresa que la jueza no valoró que al momento del acuerdo entre las partes realizado en la audiencia por él solicitada, el cual fuera homologado judicialmente, se encontraba cumplida solo una de las etapas de éste proceso sumario. Expresa que no puede transformar un proceso de alimentos en una grave carga para el alimentante, causándole una daño injusto a su patrimonio. Asevera que su sueldo promedio como empleado asciende a la suma de $50.000 y que resulta una grave carga abonar un total de honorarios a las letradas de $68.692, mas los sumado al acuerdo de partes –retención en concepto de cuota alimentaria del 26% del total de ingresos-.- Solicita que se reduzca los honorarios al mínimo legal.

Corrido traslado a la contraria, el mismo no es contestado –fs. 45-.

II.- Entrando al análisis de la queja vertida por el recurrente, se advierte que el auto regulatorio carece de fundamento legal y regula en JUS, vulnerando con lo dispuesto en el artículo. 46 el que establece la

regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24).

Conforme las constancias de la causa –fs. 40/40vta.- el 25 de junio de 2019 se acordó en concepto de cuota alimentaria el VEINTISEIS (26%) POR CIENTO del total de ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo. Al mes de agosto de 2019, conforme recibo adjunto a fs. 52, la retención ascendió a la suma de $18.238. Ergo, dicha suma anualmente equivale a $218.856 y tal es la base de cálculo a tener en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letradas apoderadas de las Dras. V. P., por la actora y de la Dra. P. E. S., por la demandado, el objeto del proceso, el monto determinado, labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas (la primera), éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 8 (entre 7.15% -$15.648- y 14% -$30.639- y entre 4.5% y 11.9%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, equivalen a

$39.498 (1 JUS = $1.974,90), resultan altos conforme el análisis efectuado.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la regulación efectuada en primera instancia a favor de las letradas de las partes y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 424 y readecuando la regulación analizada.

Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor de la Dra. V. P., en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de la Dra. E. S., en el OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso.

III.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento el modo de resolver la cuestión (art. 69 del C.P.C.Ch.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el artículo 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 43/44 y revocar la regulación de honorarios de las letradas de fs. 42.

2°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. V. P., en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de la Dra. E. S., en el

OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, de la Dra. E. S., en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS